

## ACUERDO Nro. 298 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los ~~16~~ <sup>16</sup> días del mes de ~~01~~ <sup>01</sup> del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

La presentación de la Abog. Andrea Pierina Sandoval en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales y a la prueba de oposición en el Concurso n° 166 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital); y,

### CONSIDERANDO

I.- La recurrente presenta formal impugnación en legal tiempo y forma, en los términos del artículo 43 del Reglamento Interno del CAM, tanto por la calificación otorgada a sus antecedentes personales como a su examen de oposición.

En primer lugar considera arbitraria la calificación de 14 puntos otorgada en el ítem III.C. "Antecedentes Profesionales: por ejercicio de la profesión libre con antigüedad mayor a 10 años", teniendo en cuenta que en anteriores concursos se la calificó de manera similar y ya transcurrieron dos años de dicha calificación. Además asegura haber agregado, al presente concurso escritos judiciales y listado de causas a su cargo y que debió por lo tanto establecerse un puntaje mayor y diferente a los antecedentes presentados en el año 2016 en razón del tiempo transcurrido.

Por lo expuesto, estima que la calificación en los antecedentes debe diferenciarse, ya que de no hacerlo se incurriría en arbitrariedad y violación al principio de igualdad en relación a otros concursantes que poseen la misma antigüedad en el ejercicio profesional y a los cuales se le asignó mayor puntaje.


Agrega que oportunamente realizó una impugnación en el concurso n° 133, donde cuestionaba también la calificación de antecedentes y que ratifica tal postura.

Considera que siendo su labor profesional mayor a 10 años y teniendo en cuenta su desempeño en la Administración Pública Provincial, el puntaje mínimo otorgado debería corresponder a 16 (dieciséis) puntos, razón por lo que solicita su revisión y corrección.

II.- Expuestos sucintamente los argumentos en los que entiende la concursante Sandoval basado su recurso, corresponde adentrarnos en el análisis de los aspectos relevantes a los fines de determinar si le asiste o no razón.

A tenor de lo dispuesto en el art. 43 del RICAM, norma que regula la instancia de revisión de las calificaciones asignadas a los postulantes por antecedentes y por oposición, se establece la condición específica para la procedencia de los recursos que en su marco se deduzcan: es decir la prueba de la existencia del vicio de arbitrariedad manifiesta.

Confrontados los argumentos esgrimidos por la concursante con la documentación obrante en su legajo personal y con el acta de valoración de antecedentes ahora cuestionada

  
Dra. MARÍA SOFÍA MACUL  
INSTITUTO  
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

cabe adelantar que no le asiste razón a la postulante en su planteo y que no se configuró arbitrariedad por parte del Consejo por cambio de criterio alguno ni que tampoco hubo una omisión o falta de valoración de antecedentes de la aspirante.

El puntaje asignado en el rubro III.c profesión libre con antigüedad mayor a 10 años luce ajustada y acorde a las constancias aportadas por la concursante a su legajo personal. Es importante destacar que la concursante posee título de abogada que data del 30/3/2007 y fecha de matriculación el 20/03/2007. Se acompañaron contratos de locación de servicios como asesora letrada en el Ministerio de Educación de la Provincia durante los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 como así también copias de sentencias y escritos judiciales donde tomó parte como apoderada. Surge evidente que tanto su participación como asesora letrada en el organismo de la administración pública provincial como su ejercicio libre profesional fueron debidamente ponderados y puntuados de manera equitativa y suficiente, razón por la cual corresponde rechazar el planteo y ratificar la calificación asignada.

Por otro lado es preciso señalar que el reparo que efectúa la letrada representa una diferencia de criterio o un punto de vista discordante con los criterios establecidos por el evaluador pero distan de manera palmaria con la arbitrariedad manifiesta exigida como única causal de revisión de las calificaciones conforme lo establecido reglamentariamente.

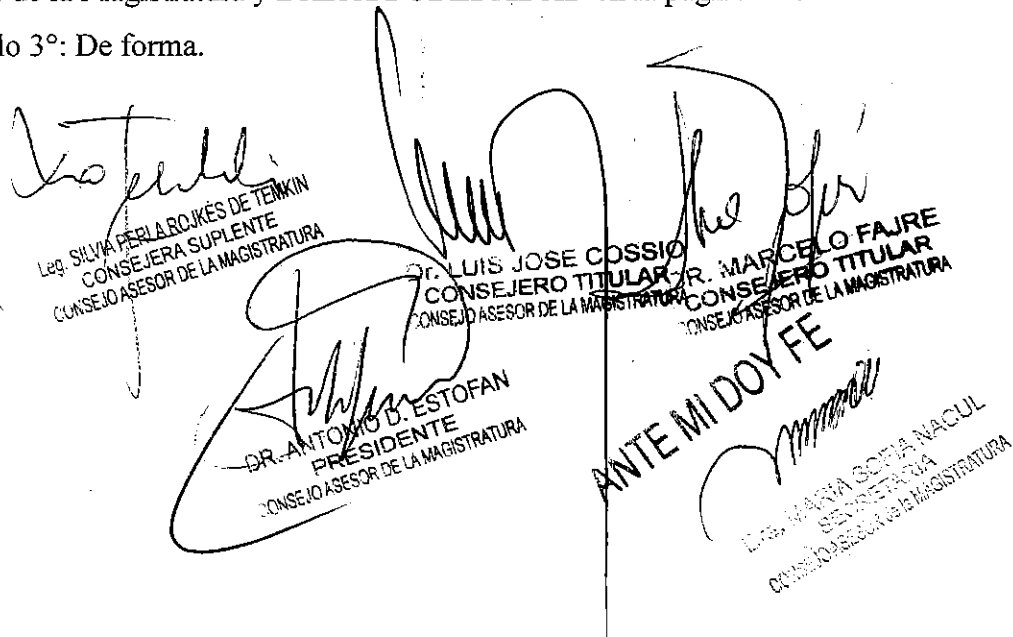
Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN  
ACUERDA**

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la Abog. Andrea Pierina Sandoval en el Concurso n° 166 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales y prueba de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

  
Leg. SILVIA PERLA ROJKES DE TEMKIN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA  
DR. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA  
DR. MARCELO FAJRE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA  
DR. ANTONIO D. ESTOFAN  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA  
ANTE MI DOY FE  
DRA. MARIANA SOFIA MACUL  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA